

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 66/2018/4ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: **66/2018/4ª-II**

**PARTE ACTORA:** Eliminado: datos personales.  
**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y  
42 de la Ley de Protección de Datos Personales  
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado  
de Veracruz, por tratarse de información que  
hace identificada o identificable a una persona  
física.

**AUTORIDAD DEMANDADA: H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TLACOTALPAN, VERACRUZ.**

**ACTO IMPUGNADO: DESPIDO  
INJUSTIFICADO DE FECHA VEINTE  
DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A.  
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

**PROYECTISTA: MTRA. ELISA M.  
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO  
DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

**V I S T O S** los autos del juicio contencioso  
administrativo número **66/2018/4ª-II**, interpuesto  
por el actor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona  
física., en contra del **H. AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE TLACOTALPAN, VERACRUZ, sobre EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**-----

**R E S U L T A N D O**

**I.** El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

**Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por propio derecho, mediante escrito

presentado el seis de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, demanda de la autoridad **H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacotalpan, Veracruz**, el acto consistente en: "...El despido injustificado del cual fui objeto el veinte de enero de dos mil dieciocho, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacotalpan, Veracruz (foja uno).-----

-----

**II.** Admitida la demanda por auto de seis de febrero de dos mil dieciocho, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro

del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.- - - - -

**III.** Por auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se acuerda respecto de los escritos de contestación de demanda, realizadas por la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, por conducto de la C. Martha Urbano González, en su carácter de representante legal y Síndica Municipal, y del Primer Comandante del H. Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, por conducto del C. Daniel Galicia Guadarrama, (fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro).- - - - -

- -

**IV.** Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el diez de enero de dos mil diecinueve, con la asistencia del Abogado autorizado de la parte actora, licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.**, **haciéndose constar**



que no se encuentran presentes las autoridades demandadas, ni persona que legalmente las representen, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que el abogado autorizado por la parte actora renunció al derecho de formular alegatos en forma escrita o verbal, y los demandados no formularon alegatos en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo. Con fundamento en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.-** Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado

Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

**SEGUNDO.- De la personalidad.-** La personalidad de cada una de las autoridades demandadas y Tercero Interesadas quedó acreditada en el proemio de sus escritos de contestación de demanda (fojas treinta y uno, treinta y nueve, cuarenta y siete y cincuenta y uno).- - - - -

- - -

**TERCERO.- Existencia del Acto.-** La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas siete a diez de autos.- - - - -

**CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

**PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL  
ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”** (Novena Época,

Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, serán analizadas más adelante para determinar si se actualizan o no las mismas.- - - - -

**QUINTO.-** Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Resultan atendibles las Tesis de  
Jurisprudencia de los rubros siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). -- -

**SEXTO.- Son improcedentes los conceptos de impugnación** que hace valer la parte actora en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacotalpan, Veracruz, consistente en el despido injustificado de veinte de enero de dos mil dieciocho, por parte de la autoridad antes mencionada, como se pone de manifiesto del siguiente análisis.- - - - -

El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**





física, en la vía contenciosa administrativa, reclama del ente público demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacotalpan, Veracruz, entre otras prestaciones las siguientes: "...No se me otorgó el derecho de audiencia en la que se presentaran las pruebas, razones y demás circunstancias, las cuales fueran suficientes para causar mi baja definitiva dentro de dicha corporación, pues era su deber levantar un acta circunstanciada con la asistencia de testigos y demás pruebas contundentes en que se nos expresara clara y detalladamente las razones de la causa de mi baja...; [...] No existió ningún fundamento ni una motivación en el acto en que fui retirado de mi empleo como policía, por tanto existe una flagrante violación a este precepto invocado...; [...] Pues bien en el presente caso he sido separado o removido de mi servicio en forma injustificada, porque en ningún momento incurrí en responsabilidad en el desempeño de mis funciones..." (fojas tres y cuatro).- - - - -

La parte actora ofrece como pruebas para acreditar su acción las siguientes: **1.- Documental consistente en el oficio número** de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, consistente en el "alta" como elemento de la policía municipal acreditable del municipio de Tlacotalpan, Veracruz (foja siete); **2.- Documentales consistentes en los recibos de nómina** de uno de noviembre al quince de noviembre y dieciséis de diciembre a

treinta y uno de diciembre respectivamente, ambos de dos mil diecisiete (fojas ocho y nueve; y **3.- Documental consistente en el estado de cuenta expedido por la Institución Bancaria Scotiabank**, sucursal Tlacotalpan, de fecha de corte doce de enero de dos mil dieciocho (foja diez); así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.- - - - -

A lo anterior, la autoridad demandada señala que son improcedentes dichas argumentaciones respecto a que no se le dio su derecho de audiencia, señalando que: "...en ningún momento despidió al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, lo cierto es que el actor presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando..." (foja treinta y tres), acreditando su dicho con las siguientes documentales:

**1.- Documental consistente en el contrato individual de trabajo por tiempo fijo** de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, que celebraron por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacotalpan, Veracruz y por la otra el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (fojas



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

cuarenta a cuarenta y dos); **2.- Documental consistente en el escrito de fecha veinte**

**de enero de dos mil dieciocho**, por el que la parte actora Esteban Rivera Valdivia, da por terminada la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacotalpan, Veracruz (foja cuarenta y cinco); **3.- Documental consistente en el oficio número 0007/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, en el que se le hace entrega al actor de un cheque con número 0046 (cuarenta y seis) del banco Scotiabank Inverlat, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al pago de los días dieciséis de enero al veinte de enero de dos mil dieciocho (foja cuarenta y cuatro), lo anterior con pleno valor probatorio de acuerdo lo previsto por los artículos 70, 104, 110, 114 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, quedando acreditado con lo anterior que la autoridad demandada no despidió al C. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada**

**o identificable a una persona física.**, sino por el contrario, fue el actor quien presentó su escrito de renuncia el veinte de enero de dos mil dieciocho, así como también solicitó el pago de los días laborados de dieciséis al

veinte de enero de dos mil dieciocho, señalando en dicho escrito que no se le adeudaba prestación alguna, firmó de recibido el oficio 0007/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por el pago correspondiente a los días laborados del dieciséis de enero al veinte de enero de dos mil dieciocho, sin que el actor objetara dichos medios de convicción, ni desvirtuara el contenido de los mismos, incumpliendo con la carga procesal que le incumbe, ya que con de los medios de prueba que aportó, no llegó a demostrar sus pretensiones, es decir, no está acreditado el despido injustificado del que se duele en su escrito inicial de demanda, ya que, incumbía a la parte actora acreditar el despido injustificado que reclama por parte de la autoridad demandada, y probar los elementos constitutivos de su acción. - - - -

-----

No escapa a nuestra atención que el actor en su apartado número V de su escrito inicial de demanda denominado "Hechos que sustentan la impugnación", señala en el hecho marcado con el número uno que inició a laborar el treinta y uno de enero de dos mil quince como policía municipal, posteriormente en el hecho marcado con el número

**TEJAV**Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

dos indica que su sueldo era de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), y en el hecho tres indica que el veinte de enero de dos mil dieciocho se le comunicó su baja definitiva, pero del informe rendido por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacotalpan, Veracruz, y solicitado por la parte actora en su escrito de demanda, informa en su inciso C) lo siguiente:

"...En la administración pasada del año dos mil quince hasta diciembre de dos mil diecisiete, el total de percepciones era de \$4,075.11 (cuatro mil setenta y cinco pesos 11/100 M.N.) quincenales, tal como lo acredito con el recibo de nómina que existe en forma digital en esta Tesorería a mi cargo, el cual imprimo y agrego en este oficio en copia certificada por la Secretaría de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacotalpan, Veracruz, y así mismo, existen en los archivos digitales de esta Tesorería el recibo de nómina de aguinaldo y recibo de finiquito de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$6,791.85 (seis mil setecientos noventa y un pesos 85/100 M.N.), el cual agregó al presente oficio en copia certificada por la Secretaria de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacotalpan, Veracruz, así mismo manifiesto a usted que el C. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada**

o identificable a una persona física. a partir del uno de enero del presente año, fue contratado por esta nueva administración como Policía Segundo con un salario de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales...” (foja veinticinco), corroborándose lo anterior con lo manifestado por la autoridad demandada, sin que el actor haya desvirtuado dichas aseveraciones, puesto que de dicha documental se desprende que el actor fue despedido en diciembre de dos mil diecisiete, habiendo obtenido finiquito por la cantidad de seis mil setecientos noventa y un pesos, ochenta y cinco centavos, y posterior a ello, fue contratado nuevamente como policía segundo a partir del uno de enero del dos mil dieciocho, con un salario de cinco mil pesos quincenales, situaciones las anteriores de las que no se dolió el actor, por lo que las mismas se tienen por consentidas, siendo que su única manifestación de inconformidad es el supuesto despido de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, sin embargo aun cuando, la documental privada, consistente en la renuncia voluntaria firmada por el actor, ofrecida en los autos del juicio contencioso que nos ocupa, es claro que se trata de un documento privado de acuerdo al artículo 69 del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual para tener pleno valor probatorio es necesario su perfeccionamiento por el oferente de la prueba, a través de otro elemento de convicción para acreditar su autenticidad, el citado documento por sí mismo solo constituye un simple indicio, también se reitera que el actor no objeta la documental ofrecida por la autoridad demandada consistente en su renuncia al cargo y, si bien es cierto, aplicando los principios de la lógica pudiera darse la razón al actor, también lo es que esta autoridad no está en circunstancia de saber si dicha renuncia fue vertida o no rigiendo su libre voluntad, pues se reitera, el accionante no se inconforma de la misma, como tampoco existe circunstancia alguna que indique o haga presumir que la firma que la calza no pertenezca al actor, por lo tanto prevalece.- - - - -



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Por todo lo expuesto y fundado, concluimos que los conceptos de impugnación, no prosperan en la especie, ya que con las documentales a estudio no se alcanza el valor probatorio que pretende la parte actora oferente, ya que son ineficaces para acreditar la existencia del acto.- - - - -

Es por lo anterior que esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, decreta el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, ya que no existe el derecho ni la causa para poder demandar, mismo que se da por totalmente concluido y previas anotaciones en los libros correspondientes, deberá archivarse como asunto concluido una vez que sean debidamente notificadas las partes y transcurran los plazos legales.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se decreta el Sobreseimiento del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos planteados en el Considerando Sexto de la presente resolución- - - - -



**SEGUNDO.-** Notifíquese las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

**TERCERO.-** En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

- - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

**QUINTO.-** Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

- - - - -

**A S Í** lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ,**



**Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- -**

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:-----

**CERTIFICA**

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **ocho fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **66/2018/4ª-II**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **veinticuatro días del mes de enero de dos mil diecinueve**.- **DOY FE**.------

**RAZÓN.-** En veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **11**. CONSTE.- - - - -

**RAZÓN.-** En veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.- - - - -